



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
PÁCORÁ - CALDAS

Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 493

RADICACIÓN No. 175134089001-2023-00265-00

I. ASUNTO

Entra el despacho en esta oportunidad a estudiar la viabilidad de admitir esta demanda VERBAL SOBRE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, promovida por la Sra. JESSICA VIVIANA HERNANDEZ RINCON, por intermedio de apoderado judicial, en contra del Sr. FRANCISCO DONEY GONZALEZ RIVERA, representante de los menores E. S. G. H. y L. S. G. H.

II. CONSIDERACIONES:

2.1 En primer lugar, se aprecia como la Sra. JESSICA VIVIANA HERNANDEZ RINCON, ha satisfecho el derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del Código General del Proceso, pues ha conferido poder amplio y suficiente al Dr. HENRY JR. PLATA SEPULVEDA, para quien pide su reconocimiento de personería, y de tal modo, la represente en esta instancia judicial, solicitud que se decidirá en la parte resolutive.

2.2 De otro lado, con el fin de que sean resueltas favorablemente sus súplicas, el vocero judicial aportó los siguientes documentos:

- *Registros civiles de nacimiento de la Sra. JESSICA VIVIANA HERNANDEZ RINCON y FRANCISCO DONEY GONZALEZ RIVERA.*
- *Registro civil de nacimiento de los menores E. S. G. H. y L. S. G. H.*
- *Copia de la audiencia de conciliación declarada fallida, realizada en la Comisaría de Familia de Pácora, Caldas, el 16 de febrero de 2023.*
- *Fotografías de la Sra. JESSICA VIVIANA HERNANDEZ RINCON, con sus hijos E. S. G. H. y L. S. G. H.*
- *Fotografías de la vivienda que la Sra. JESSICA VIVIANA HERNANDEZ RINCON tiene preparada para sus hijos E. S. G. H. y L. S. G. H.*

2.3 Así las cosas, pasa a continuación el Despacho a verificar si en el caso sub examine, la parte actora ha dado cabal observancia a los lineamientos establecidos en el artículo 82 del C. G. del P. que establece:

*“Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

*(...)*

10. Los demás que exija la ley”

Igualmente, a los del artículo 6, inciso 5° de La Ley 2213 de 2022, que reza:

*“En cualquier jurisdicción incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

Y, al artículo 90 ibídem, que consagra: *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*
2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.”*

#### 2.4 Caso concreto.

Verificados los documentos que aportó la parte actora, se aprecia que únicamente se allegó el escrito introductorio y sus anexos, pero no existe prueba de la remisión de la misma al Sr. FRANCISCO DONEY, bien sea por correo electrónico o por correo físico, tal como lo ordena la normatividad transcrita.

En colofón, no le queda otro camino al despacho que inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (5) días a la actora para que corrija las falencias presentadas, lo anterior, para evitar nulidades futuras.

Sin necesidad de más comentarios, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pácora (Caldas),

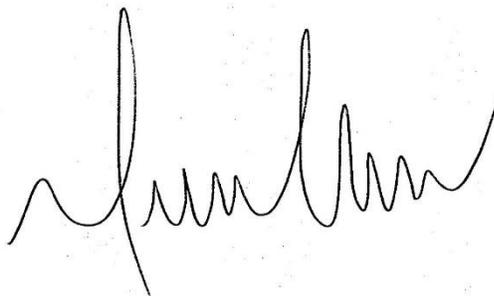
#### R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL SOBRE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, promovida por la Sra. JESSICA VIVIANA HERNANDEZ RINCON, en contra del Sr. FRANCISCO DONEY GONZALEZ RIVERA, representante de los menores E. S. G. H. y L. S. G. H., por lo plasmado anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias relacionadas, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. HENRY JR. PLATA SEPULVEDA, abogado titulado y en ejercicio de sus funciones, para actuar en esta instancia judicial, en representación de la Sra. JESSICA VIVIANA HERNANDEZ RINCON, conforme al mandato poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Cardona Marulanda'. The signature is fluid and cursive, with a prominent initial 'J' and 'S'.

JUAN SEBASTIÁN CARDONA MARULANDA  
Juez